Núm. 74. Martes 27 de Marzo de 1888. (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 692.

DIPUTACION.--CONVOCATORIA.

En cumplimiento de lo que disponen los articulos 55 y 62 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882; he acordado convocar á la Excma. Diputación para celebrar la segunda reunión del período semestral, señalando para la sesión inaugural el día 4 del próximo mes de Abril, á las once en punto de su mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para el general conocimiento.

Tarragona 26 de Marzo de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 693.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

Circular.

En fin de Febrero último terminó el plazo señalado á las Juntas municipales por el art. 60 de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887 para dar por concluídas las operaciones del Censo de población que les estaban encomendadas, y á pesar de haberles concedido nuevo plazo en mi circular publicada en el *Boletín oficial* de 9 del corriente mes, para que sin excusa alguna remitieran á la Junta provincial todos los respectivos documentos censales, ha espirado éste sin que varios de los Ayuntamientos de la provincia hayan dado el debido cumplimiento á lo que se les tiene ordenado; por tanto, y en atención á la importancia y utilidad general del servicio á que me refiero, el cual por ningún concepto debe demorarse, he acordado prevenir por última vez á los Alcaldes que tienen pendiente de cumplimiento dicho servicio, que si en el improrrogable término de diez días, á contar del en que se publique la presente, no me remiten el cuaderno auxiliar, resúmenes municipales, cédulas, padrón, Memoria y cuenta de gastos ocasionados por el Censo, les impondré el máximum de la multa que les corresponda con arreglo al art. 184 de la ley Municipal, con la que desde ahora quedan conminados.

Tarragona 26 de Marzo de 1888.—El Gobernador Presidente, Vicente López Puigcerver.

Núm. 694.

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECCIÓN DE CONTABILIDAD.

Circular.

Ya en circular de 30 de Diciembre último, esta Comisión recordó á los Ayuntamientos la obligación en que estaban de formar y remitir las cuentas justificadas del ejercicio de 1886 á 87, encareciendo á todos los Depositarios y Contadores, que inmediatamente se proveyeran de los impresos necesarios para dar cumplimiento á tan importante servicio en la forma y tiempo determinados por la Real orden de 31 de Mayo y circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886: el párrafo 21 de la citada Real orden previene que «la rendición de cuentas (desde 1.º de Julio en adelante) no se dilatará ni un día después de terminadas las operaciones», y las reglas 64 y 65 de la expresada circular disponen que las referidas cuentas se exijan sin excusa ni pretexto alguno, considerando ser bastante para su rendición el plazo de cuatro días siguientes al período que comprendan; y aun cuando la circular de la Dirección de 1.º de Junio último advierte que «la cuenta justificada exigirá el tiempo necesario para terminar las cópias, unir los justificantes y someterla á los trámites de ley», estos no son tantos ni tan largos que requieran un plazo de cerca tres meses, que han ya transcurrido desde la terminación del ejercicio de 1886 á 87, para la presentación de dichas cuentas, como así parece lo habrán querido comprender casi todos los Ayuntamientos de esta provincia, puesto que sólo cuatro las han presentado.

En virtud, pues, de tanta morosidad en un servicio que por su carácter debian interesarse los Ayuntamientos en que se cumpliese con la mayor regularidad, cuando menos para justificar su buena gestión administrativa ante el tribunal de la opinión pública, de ese tribunal que ha de juzgar la conducta de todos aquellos que por apatía, indiferencia ú otras causas dejan de cumplir con su deber; esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado recordar nuevamente á todos los Ayuntamientos la obligación en que se hallan de rendir las cuentas del ejercicio económico últimamente terminado, ó sea de 1886 á 87, y por penoso que le sea, no puede menos de prevenirles que todos aquellos que el día 15 del próximo mes no las hayan presentado, les serán aplicados con todo rigor los procedimientos que establece la disposición 13 de la Real orden y las reglas 57 y 58 de la circular antes citadas, para los Ayuntamientos que se resistan á dar sus cuentas; pues de resistencia será calificada la falta de cumplimiento del servicio de que se trata, en el término señalado por esta Comisión en la presente circular.

Tarragona 24 de Marzo de 1888.—El Vicepresidente, Alvarez.—P. A. de la C. P., el Secretario, T. Larráz.

Núm. 695.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Habiendo acordado el Gobierno ampliar el plazo para el ingreso de cantidades por redención del Servicio Militar hasta el 3 de Abril próximo inclusive, se admitirán, desde luego, y hasta entónces, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, todos los ingresos que se soliciten por el expresado concepto, inclusos los días festivos que se habilitan con dicho fin, teniendo el último día 3 de Abril abierta la Caja hasta las cinco de la tarde para este servicio.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Tarragona 26 de Marzo de 1888.—Cenón del Alizal.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y el Juez de instrucción de Vendrell, de los cuales resulta:

Que en virtud de lo acordado por la Junta provincial de Beneficencia en sesión celebrada en 9 de Noviembre de 1886, y en uso de la autorización que fué concedida al Gobernador como Presidente de la misma, dispuso dicha Autoridad, en providencia de 12 del propio mes, designar á D. Ramón María Latorre para que, constituyéndose con toda urgencia en la villa de Vendrell, girase una visita de inspección en el Hospital de la misma, examinando con toda escrupulosidad los documentos que hicieran referencia á la administración y contabilidad del establecimiento, y proponiendo, en su

vista, las medidas que considerase más oportunas:

Que la designación de Latorre para la comisión de que se ha hecho mérito fué comunicada al Alcalde de Vendrell, á fin de que prestara á aquél el auxilio que reclamase para el mejor desempeño de la misión que le había sido encomendada, y á la cual dió principio:

Que en 3 de Diciembre de 1886, D. Juan Nin, Procurador, en nombre de D. José María Alvarez y Fúster, como Secretario de la Junta del Hospital y Asilo del Santísimo Salvador, acudió al Juzgado con una querella criminal, exponiendo: que según parecía, el día 15 del mes anterior se había presentado en aquella villa D. Ramón María Latorre, quien entregó al Alcalde del expresado pueblo la comunicación en que el Gobernador de la provincia participaba á dicha Autoridad la delegación conferida á Latorre, y sin que por el que se titulaba Delegado, ni por el Alcalde, se hubiera dado conocimiento á la Junta, se introdujo aquél en el Hospital, se apoderó y posesionó de su Sala de sesiones, exigió de las hermanas encargadas de la asistencia en el establecimiento los documentos referentes al mismo que obraban en su poder, é instruyendo, al parecer, un expediente, recibió declaración á aquéllas, así como al Vocal Tesorero de la Junta, el Reverendo D. Arsenio Sacaras, y más tarde al Presidente D. Salvador Rabassó, y á varios vecinos, así como ejecutó hechos que ignoraba el querellante, publicando finalmente el edicto que se insertó en el periódico *La Opinión*: que todos estos hechos constituían la serie de delitos que pasaba á detallar: que había incurrido el querellado en la responsabilidad que marca el art. 215, número 2.º del Código penal, en el hecho de haber exigido de las hermanas de la Caridad varios documentos pertenecientes al dicho establecimiento; porque aun cuando como Delegado del Gobernador podía considerarse como funcionario público, no era Autoridad judicial; y como no estaban suspendidas las garantías constitucionales, no pudo registrar documentos de los que se hallaban en el Hospital, y eran pertenencia del mismo: que no sólo había incurrido por este hecho en responsabilidad por haber registrado dicha documentación, sino que también estaba de lleno comprendido en el art. 548, núm. 9.º, del mismo Código, por haber cometido el delito de defraudación, sustrayendo dichos documentos: que incurrió también el referido Delegado en responsabilidad por haberse excedido en sus atribuciones, exigiendo las declaraciones recibidas que sin duda constarán en el expediente que al parecer se instruía, porque el Gobernador de la provincia lo delegó tan sólo para examinar la contabilidad, más no para recibir declaraciones ni para ocupar documentos: que el mismo Delegado se había arrogado atribuciones, como Autoridad que no le competían, delito penado en el art. 839, puesto que había publicado el edicto de que antes se deja hecha mención, sin tener autoridad ninguna para imponer el apercibimiento de incurrir en desobediencia, caso de no comparecer dentro del plazo del llamamiento: que también estaba comprendido en el delito penado en el art. 769 del Código, porque á sabiendas había dictado una providencia para la cual carecía de facultades, por no ser una Autoridad, y además ser aquélla injusta, toda vez que al Delegado le constaba el punto donde se encontraba el querellante, por lo cual no era ignorado su paradero: que había cometido también el delito de coacción, definido en el art. 510 del Código penal, pues que sin estar legalmente autorizado para ello había impedido con violencia, hacer al querellante lo que la ley no prohibe, que era permacer en París, en donde le llamaban sus asuntos particulares y profesionales, obligándole á regresar á aquella villa, compeliéndole á hacer lo que no quería, ó sea á regresar antes de la fecha que se lo permitían sus dichos asuntos particulares:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, fué declarado procesado el D. Ramón María Latorre por auto de 18 de Diciembre de 1886:

Que en su vista, Latorre acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó la Autoridad gubernativa fundándose en que á los Gobernadores, en su calidad de Delegados del Ministro de la Gobernación para el ejercicio del protectorado de Beneficencia, y á las Juntas provinciales, corresponde decretar visitas de inspección á los establecimientos benéficos de la provincia, nombrando al efecto las personas que estime conveniente, según los artículos 9 y 11, párrafo quinto, y 13 y 16, párrafos noveno y décimo, de la Instrucción de 27 de Abril de 1875 y artículo 28, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Provincial: en que habiendo sido nombrado Latorre por aquel Gobierno civil, previo acuerdo de la Junta provincial de Beneficencia, correspondía á estas Autoridades, como cuestión previa, decidir si se había excedido aquél en sus atribuciones ó abusado de las mismas en el ejercicio de la delegación: en que á los Gobernadores compete reprimir las faltas que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios dependientes de la Autoridad, según el art. 22 de la ley Provincial vigente, y en que procede suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del supuesto delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, según el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, según el art. 54, número 1.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: que aun cuando la querella criminal deducida á nombre de D. José María Alvarez y Fúster versaba sobre una serie de delitos, entre los cuales se hallaba el que pudiera resolver el haberse excedido el Comisionado D. Ramón María Latorre, y decidir, por consecuencia, si éste ha obrado ó no dentro del círculo de sus atribuciones, sus facultades no alcanzaban de igual manera á resolver si en la serie de actos realizados por el dicho Delegado, con autorización de su superior ó sin ella, aparecían perpetrados los delitos prevaricación y coacción, que eran sobre los que versaba el procedimiento:

Que interpuesta apelación del auto por el Fiscal, se declaró no haber lugar á admitirla, por haberse hecho fuera del plazo legal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, con arreglo al cual se tramitó la competencia, y que ha sido reproducido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre próximo pasado, según el cual no podrá suscitarse contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto la querella criminal seguida á instancia de D. José María Alvarez, á consecuencia de los abusos que se dicen cometidos por D. Ramón María Latorre en el desempeño de la delegación que le fue conferida por la Junta provincial de Beneficencia y Gobernador civil de Tarragona para inspeccionar la administración del Hospital de la villa de Vendrell:

2.º Que tales hechos deben ser examinados por la Administración, y á ésta toca resolver previamente si el Delegado nombrado se excedió ó no de las facultades que le fueron conferidas para el desempeño de su misión y en tal concepto, se encuentra el caso de que se trata comprendido dentro de las excepciones del núm 1.º, del art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, y del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre último:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nuevo de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministro, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista del acuerdo de ambas Cámaras concediendo una prórroga de plazo para redimirse del servicio militar de la Península á los reclutas del actual llamamiento, y de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Que la concentración de los mozos en las cabeceras de Zona, determinada para el día 1.º, se verifique el 4 de Abril próximo, para cuya fecha se hallarán en dichas cabeceras las partidas receptoras.

2.º Se amplía improrrogablemente el plazo legal para la redención á metálico hasta el día anterior al que queda señalado para la concentración de los mozos, debiendo admitirse por los Jefes de las Cajas hasta dicho día los documentos de que trata el artículo 152 de la ley, y vericándose las redenciones como hechas en plazo legal.

Para estas operaciones, todos los días, aunque sean festivos, se considerarán hábiles.

3.º Quedan vigentes las disposiciones de la Real orden-circular de 13 del actual (C. L. núm. 95), con la sola variación de la fecha de concentración.

De Real orden lo digo á V. E. para su exacto cumplimiento; en inteligencia que es la voluntad de S. M. que por cuantos medios estén en su mano procure dar la mayor publicidad posible á esta soberana disposición. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1888.—Cassola.—Sr.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Julián Lago y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Mugía en el mes de Mayo del año próximo pasado, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada de D. Julián Lago y otro contra el acuerdo de la Comisión pro-

vincial de la Coruña que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último en Mugía.

De los antecedentes resulta que el día de la constitución de las Mesas interinas se formularon protestas por varios electores en los dos Colegios en que se halla dividido el distrito, fundadas en que era ilegal la Presidencia de ambas por la cualidad de interinos que tenían el Alcalde y Teniente que las ocuparon, como interino era también todo el Ayuntamiento; que con sus acuerdos contra los Concejales legítimos, tenían cohibidos á sus electores; en la deficiencia de las listas electorales, obra de la misma Corporación interina, que privó del derecho de sufragio á un gran número de contribuyentes, á quienes reemplazó con sujetos que habian fallecido; en la conducta de la Presidencia, que, introducida en el local de los Colegios antes de las nueve de la mañana, llevando consigo los cuatro electores escogidos para Secretarios, tomó asiento con ellos y tenía constituídas las Mesas cuando entraron los demás que tenían derecho á votar, muchos de los cuales se retrajeron desconfiados de la imparcialidad de los individuos que de tal modo las constituyeron, y porque á otros electores, ó no se les había entregado la cédula, ó se les hizo entrega de ella con los apellidos equivocados, y en haber quedado con tal motivo la Mesa funcionando á su arbitrio y sin la indispensable publicidad; hechos todos que fueron reproducidos en los escritos de protesta que los recurrentes presentaron en 8 de Mayo á la Junta general de escrutinio, á los que añadieron además el de tener apostada á la puerta de los Colegios gentes que impedían el acceso á ellos á todo sujeto que no coadyuvara al fin de antemano calculado.

La referida Junta, después de examinados detenidamente los hechos contenidos en las protestas, acordó por unanimidad desestimarlas por ser inexacto todo cuanto en ellas se dice, fundándose en que el Ayuntamiento, si bien es cierto que es interino, ha sido nombrado legalmente por el Gobernador de la provincia con motivo de la suspensión judicial de la Corporación legítima, la cual se encuentra procesada, y por tanto eran legales todas las funciones de la interina; en que no era cierto que se hubiera cohibido por esto á ningún elector, tanto menos cuanto que desde la convocatoria no adoptó acuerdo alguno, ni contra nadie incoó expediente; que en la confección de las listas electorales se había procedido con la mayor legalidad, como lo probaba el que contra ellas no se había interpuesto reclamación alguna en tiempo oportuno; en que en los dos Colegios se constituyeron las Mesas á las nueve en punto de la mañana, siendo inexacto cuanto sobre el particular contienen las protestas; en que tampoco es verosímil que dejaran de entregarse las cédulas á los electores; pero aun suponiendo cierto el hecho, pudieron reclamar de la Presidencia el duplicado correspondiente; y en que tampoco era exacto que se prohibiese la entrada en los Colegios á ningún elector, ni para ello se opusiese obstáculo alguno, ni se faltara á ningún precepto de la ley.

En sesión extraordinaria de 1.º de Junio acordaron los Comisionados confirmar en todas sus partes lo resuelto por la Junta general de escrutinio, después de examinar también con toda detención las protestas de que queda hecho mérito.

La Comisión provincial, á la que en tiempo recurrieron los reclamantes, acordó, en sesión de 14 de Diciembre último, desestimar el recurso; y en su vista, acudieron á V. E. suplicando que se sirva revocar dicho acuerdo y declarar nula la constitución de las Mesas interinas de los dos Colegios en que se halla dividido el distrito de Mugía, y nulos también los actos posteriores á dicha constitución, á cuya súplica cree la Sección que no puede accederse.

Los hechos en que se fundan las protestas no están probados, ni tienen más fuerza legal que la que les da el dicho de los que las suscriben, apareciendo, por el contrario, demostrado en el expediente de elección y de los razonamientos expuestos por la Junta de escrutinio, confirmados por los Comisionados, en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, que se han cumplido todos los preceptos de la ley Electoral, y que no pueden reputarse como motivos de nulidad de las elecciones el decir que las Mesas fueron presididas por el Alcalde y Teniente interinos, pues tal carácter tenía todo el Ayuntamiento nombrado legalmente por el Gobernador en virtud de la suspensión judicial de todos los individuos que componían el propietario, cuyas funciones todas han sido también legales; ni el de deficiencia de las listas electorales, una vez que pasado el término que fija el art. 22 de la ley, es jurisprudencia constante la de que los vicios de que adolezcan no pueden alterar la eficacia de la elección, según lo dispuesto en diferentes Reales órdenes.

Por cuya virtud, y por no estar justificados, según queda dicho, los demás hechos alegados por los recurrentes, cree la Sección que estuvo en su lugar el acuerdo de la Comisión provincial, si bien es de tener en cuenta que éste fué tomado cuando ya no tenía competencia, puesto que la que la ley le confiere para conocer de esta clase de alzadas, termina, según el artículo 89 de la misma, en 20 de Junio, siendo, en su consecuencia, firmes los acuerdos de la Junta de Comisionados, cuando los recursos contra ellos interpuestos no se resuelven antes de transcurrir dicha fecha.

Por tanto:

La Sección opina que procede desestimar el recurso de D. Julián Lago y otro, y resolver que se lleve á efecto el acuerdo tomado por la Junta de Comisionados en 1.º de Junio, confirmado por la Comisión provincial, en virtud del cual se declararon válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Mugía, provincia de la Coruña.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888. — Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de la Coruña.

—=—

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albuixech, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, y á los efectos del art. 191 de la ley Municipal, ha sido remitido á esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albuixech, decretada el día 22 de Febrero por providencia del Gobernador de Valencia.

Esta Autoridad nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al mencionado Ayuntamiento, y del expediente instruído resulta que dicha Corporación ha cometido las siguientes faltas, que son las que sirven de base á la suspensión:

Que el reparto de la contribución territorial y pecuaria no se había realizado con arreglo á la ley, resultando varios contribuyentes con cuotas distintas de las que les correspondían; que en los libros de actas se observan informalidades, algunas de ellas de verdadera importancia, no apareciendo en ellas ningún acuerdo que se refiera al arriendo del impuesto de consumos, y, á pesar de esto, se ha expedido una certificación como si tal acuerdo hubiera recaído, como asimismo se ha certificado la ejecución de los arqueos que no se han realizado; que desde hace algunos años no se renueva la Junta municipal; que no existen las láminas relativas á los bienes de Propios, ni ha ingresado en las arcas municipales valor alguno en concepto de intereses, á pesar de que se han cobrado en la Delegación de Hacienda; que se han hecho gastos en viajes del Secretario sin haberse concedido autorización para ello por el Ayuntamiento; que el reparto del impuesto de consumos no se ha realizado con arreglo al padrón de vecinos, y que consta que los expedientes que hay en Secretaría relativos á arbitrios extraordinarios sobre juegos públicos, pesas y medidas, etc., se hayan instruído mediante acuerdo del Ayuntamiento.

La Sección, en vista de que aparecen demostradas en el expediente las faltas en que se apoya la suspensión, y de que éstas, por su gravedad é importancia justifican que se haya impuesto al Ayuntamiento de Albuixech la corrección á que se refiere la providencia del Gobernador de Valencia de 22 de Febrero último, opina que debe ser confirmada y remitidos los antecedentes á los Tribunales de justicia, en vista de que en ellos aparecen hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por el Alcalde y otros varios Concejales del Ayuntamiento de Lerma contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad legal para ser Concejal á D. Eulogio Ruiz Casaviella, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Febrero último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y varios Concejales de Lerma, provincia de Burgos contra el acuerdo de la Comisión provincial que revocó el del Ayuntamiento, declarando incapaz legalmente para ser Concejal al electo en Mayo último D. Eulogio Ruiz Casaviella.

Resulta que nada se alegó contra el interesado ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio; pero que lo hizo, después de que Ruiz tomara posesión, el también Concejal D. Martin Revilla, fundado en que aquél tenía celebrado un contrato particular con el Médico titular D. Andrés López, obligándose él, como tal Facultativo, á suplirle en las ausencias y enfermedades, y estipulando que por ello percibiría la mitad de la retribución, ó sean 750 pesetas, y porque además era Médico titular del pueblo anejo de Royales del Agua.

La Corporación municipal, visto el Convenio y varios recibos y la Certificación del Presidente de la Junta administrativa de Royales, que demostraba que Ruiz continuaba siendo el Médico encargado de la asistencia de los enfermos pobres, le declaró incapaz legalmente para ser Concejal.

Reclamado el acuerdo, lo revocó por mayoría la Comisión provincial, fundada en que la reclamación no se había interpuesto, siendo anterior la causa á la elección, en el plazo que establece el art. 86 de la ley Electoral.

Según informa el Alcalde, se ignoraba, al hacerse la elección, el convenio particular entre los dos Médicos; y afirma, además, que la Junta de Royales no dió noticia del nombramiento de Ruiz Casaviella, por lo que se le puso en las listas como elegible.

Es cierto que si la causa de inca-

pacidad se hubiera conocido antes de la elección, debió alegarse en la fecha establecida por el art. 86 de la ley Electoral; pero esto no obsta á que, según disponen varias Reales órdenes y el art. 43 de la ley Municipal, «los Concejales cesarán en sus cargos si dejasen de tener las condiciones que marca esta ley»; y como, según el párrafo cuarto del mismo artículo, no pueden desempeñar tal cargo «los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado», y Casaviella desempeña la plaza de Médico titular en un pueblo anejo á Lerma, es evidente su incapacidad, y debe cesar, *ipso facto* de conocida, de ser Concejal;

La Sección prescinde del contrato que tiene el interesado con el Facultativo de Lerma, porque lo estima meramente privado.

En resumen:

La Sección opina que se debe revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Burgos, y declarar incapacitado para ser Concejal en Lerma á D. Eulogio Ruiz Casaviella.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1888.—Albareda.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 696.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cornudella.

Formado por la Comisión correspondiente el presupuesto adicional al ordinario de 1887 á 88, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes; pues pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Cornudella 22 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Revull.

Núm. 697.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Argentera.

Formado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Argentera 21 de Marzo de 1888.—El Alcalde, Juan Mestre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 698.

Don Magín Plá y Soler, Relator-Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, con la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo Criminal.

Certifico: Que por la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Número cincuenta y ocho.—S. S. — Don Sebastián Font, Pesidente. —Don Joaquín López Chicoy.—Don Ramón Cano Manuel.—Don José Victorio Mora.—Don Pablo Reverter.—Barcelona catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—En el juicio ejecutivo que procedente del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés, ante esta Sala primera de lo Civil ha pendido y pende entre partes de Don Rafael Godás y Barlés, Médico-cirujano, vecino de Villafranca, representado por el Procurador Don Pedro de la Portilla y dirigido por el Letrado Don Francisco de Paula Rius y Taulet; y los herederos de Doña Luisa Llonch y Parera, viuda de Don Francisco Alabedra, fallecida durante la actual instancia, representados por los Estrados de este Superior Tribunal; en grado de apelación interpuesta por parte de dicha Doña Luisa Llonch de la sentencia y auto dictados por el Juez de primera instancia de aquel partido en veinte y cuatro de Mayo y dos de Julio del año próximo pasado, en cuya sentencia dijo: Que debe declarar y declara que siga la ejecución adelante por la cantidad de dos mil pesetas, é intereses al seis por ciento anual desde el día diez de Noviembre último, no dando lugar á la declaración de la nulidad del juicio que solicita la parte ejecutada por no ser procedente y estar conforme á derecho, y declarando haber acción y derecho en el actor para pedir, por haber vencido el plazo, y á la vez no existir probado en autos promesa ó pacto de no pedir, imponiendo las costas á Doña Luisa Llonch; y en el auto dijo: No há lugar al recurso de reposición de la parte de la providencia de quince de Junio último, que interpuso Doña Luisa Llonch.—Aceptando los fundamentos de la sentencia y del auto apelados, etc.—Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia y el auto apelados con las costas de esta instancia á cargo de la parte apelante; entendiéndose esta resolución con los herederos de Doña Luisa Llonch y Parera, viuda de Don Francisco Alabedra y Casablanca.—Devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con certificación de la presente y de la tasación de costas que préviamente se practique para su ejecución y cumplimiento.—Y por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Tarragona, á menos que alguna de las partes solicitase se notifique personalmente á los herederos de Doña Luisa Llonch y Parera, viuda de Don Francisco Alabedra y Casablanca, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Font y Miralles.—Joaquín López Chicoy. —Ramón Cano Manuel.—José Victorio Mora. — Pablo Reverter.— Barcelona catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—La sentencia que antecede, ha sido leída y publicada por el señor Magistrado Ponente en la audiencia del día de hoy, de que certifico.—Ante mi.—Magín Plá y Soler.»

Y para que conste y pueda publicarse en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro la presente en Barcelona á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho. —Ante mi, Magín Plá y Soler.

Núm. 699.

EDICTO.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente, en cumplimiento de los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, expedido para la notificación de la sentencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía de que luego se hablará, á los demandados rebeldes Don Salvador, Don Francisco y Doña Dolores Cavallé y Estradé como herederos de Don Salvador Cavallé y Casá y Doña Teresa Estradé y Anguera, cuya sentencia, en su parte dispositiva es como sigue:

«En la ciudad de Tarragona á diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho. El señor Don Vicente Aubán y Perez de Montagudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido: En los autos de juicio declarativo de menor cuantía sobre reclamación de pesetas promovidos por Don José Antonio Morera y Arandes, propietario, Don José Antonio Morera y Benaprés, relojero, y Doña Carmen Emilia Morera Benaprés, casada con Don Juan Torregrosa, todos mayores de edad, y de esta vecindad, obrando la Doña Carmen Emilia con el espreso consentimiento de su marido y todos ellos con el carácter de legatarios de Don Rafael Morera y Torres, estando representados por su Procurador D. Jaime Alegret y Clot y dirigidos por el Licenciado Don Antonio Verderol y Pallás, contra Salvador, Francisco y Dolores Cavallé y Estradé como herederos de Salvador Cavallé y Casá y Teresa Estradé y Anguera, declarados en rebeldía; y Resultando, etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Salvador, Francisco y Dolores Cavallé y Estradé, como herederos de Salvador Cavallé y Casá y de Teresa Estradé y Anguera, sus padres, á pagar juntos y solidariamente á Don José Antonio Morera y Arandes, á Don José Antonio Morera y Benaprés y á Doña Carmen Emilia Morera y Benaprés, demandantes en el concepto de legatarios de Don Rafael Morera y Torres en la proporción de cuatro sextas partes al primero y una sexta parte á cada uno de los últimos, la cantidad de mil ochenta y nueve pesetas diez céntimos, resto de la suma que dichos consortes Cavallé y Estradé quedaron en deber al Don Rafael Morera, con arreglo á lo convenido en la escritura de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, con más los intereses legales al seis por ciento desde el dos de Junio del año último, fecha de la presentación de la demanda y el importe de todas las costas causadas.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Vicente Aubán.»

Tarragona quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vicente Aubán.—Ante mi, José Ventosa.

Núm. 700.

EDICTO.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente se cita y llama á cuantas personas puedan dar alguna razón de un robo que se dice cometido en una casa sita en las cercanías de la Catedral de esta ciudad, por los días diez y siete ó diez y ocho de Enero último, consistente en un reloj de plata, metálico y otros objetos, para que dentro de los seis días siguientes al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en méritos de la causa que por dicho delito se instruye.

Al propio tiempo se cita y llama también á N. N., conocido por Falsich, de veinte y ocho á veinte y nueve años de edad, natural de Falset, y á cuantas personas puedan dar razón del mismo, para que dentro de los seis días siguientes al de dicha publicación, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración, ó bien manifiesten cual sea el punto de su actual residencia, á fin de poder recibírsela; apercibiendo á todos que sino comparecieren les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho.—Vicente Aubán.—El Actuario, José Ventosa.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.